



Sociedades y Entidades Solidarias

Facultad de Ciencias Economicas y Juridicas

Guia de Estudio Unidad 7

De la transformación

Concepto, licitud y efectos.

ARTÍCULO 74. — Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

Responsabilidad anterior de los socios.

ARTÍCULO 75. — La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

Responsabilidad por obligaciones anteriores.

ARTÍCULO 76. — Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación salvo que la acepten expresamente.

Requisitos.

ARTÍCULO 77. — La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Cuando se tratare de sociedades comerciales, **acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios**. Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados; (Inciso sustituido por art. 347 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)
- 2) **Confección de un balance especial**, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio;
- 3) **Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes**, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;
- 4) **Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales** que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:

- a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
- b) Fecha del instrumento de transformación;
- c) La razón social o denominación social anterior y la adoptada debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma ;
- d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;
- e) Cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el artículo 10 apartado a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo;

5) **La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio** y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el Juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 4).

Receso.

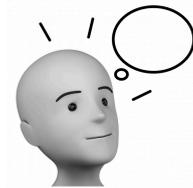
ARTÍCULO 78. — En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio.

El derecho debe ejercerse dentro de los quince (15) días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Recordar:



La transformación de sociedades es el proceso mediante el cual una sociedad cambia su tipo societario sin perder su personalidad jurídica. Es decir, la sociedad mantiene su existencia, patrimonio, derechos y obligaciones, pero adopta una nueva forma legal que puede adaptarse mejor a sus necesidades operativas o estratégicas. Una vez aprobada la transformación, la sociedad debe inscribirse en el registro público correspondiente para que el cambio tenga efectos frente a terceros. La inscripción asegura la continuidad de la personalidad jurídica y la validez de los actos celebrados antes y después del cambio. Durante la transformación, se mantiene el patrimonio social y los derechos y obligaciones adquiridos, así como los contratos vigentes con terceros. En síntesis, la transformación es un mecanismo que permite a la sociedad adaptarse a nuevas necesidades, modificando su estructura jurídica sin disolver la persona jurídica ni afectar su continuidad

operativa, siempre respetando los procedimientos de aprobación interna y de inscripción pública previstos en la Ley 19.550.

Consignas

1. ¿Una sociedad libre de la Sección IV puede utilizar el procedimiento de la transformación?
¿Una sociedad de responsabilidad limitada inscrita en el Registro Público puede transformarse en una sociedad anónima? Si-No ¿Por qué?
2. ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplimentarse para que opere una transformación?
3. ¿Qué diferencia existe entre el derecho de receso y el retiro voluntario del socio?

De la Fusión y la Escisión

La transformación de sociedades es el proceso mediante el cual una sociedad cambia su tipo societario sin perder su personalidad jurídica. Es decir, la sociedad mantiene su existencia, patrimonio, derechos y obligaciones anteriores, pero adopta una nueva forma legal que puede adaptarse mejor a sus necesidades operativas o estratégicas. La escisión es el proceso mediante el cual una sociedad se divide total o parcialmente, transfiriendo parte o la totalidad de su patrimonio a una o más sociedades nuevas o preexistentes. La sociedad escindida puede desaparecer (escisión total) o continuar existiendo (escisión parcial).

Fusion

Concepto.

ARTÍCULO 82. — Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.

Efectos.

La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.

Requisitos.

ARTÍCULO 83. — La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Compromiso previo de fusión.

- 1) El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades que contendrá:
 - a) La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;
 - b) Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a

tres (3) meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogéneas y criterios de valuación idénticos;

c) La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones;

d) El proyecto de contrato o estatuto de la sociedad absorbente según el caso;

e) Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba;

Resoluciones sociales.

2) La aprobación del compromiso previo y fusión de los balances especiales por las sociedades participantes en la fusión con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto;

A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración;

Publicidad.

3) La publicación por tres (3) días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;

b) El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;

c) La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;

d) La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;

e) Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron;

Acreedores: oposición.

Dentro de los quince (15) días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte (20) días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial;

Acuerdo definitivo de fusión.

4) El acuerdo definitivo de fusión, otorgados por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:

- a) Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;
- b) La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;
- c) La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances a que se refiere el inciso 1), apartado b);
- d) La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan;

Inscripción registral.

5) La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

Cuando las sociedades que se disuelven por la fusión estén inscritas en distintas jurisdicciones deberá acreditarse que en ellas se ha dado cumplimiento al artículo 98.

Constitución de la nueva sociedad.

ARTÍCULO 84. — En caso de constituirse sociedad fusionaria, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso.

Consignas

1. ¿Qué significa que dos sociedades se disuelvan sin liquidarse?
2. Detalle brevemente los casos de fusión previstos
3. Describa el procedimiento de fusión hasta alcanzar la inscripción registral. Quienes aprueban el compromiso previo de fusión y los balances especiales de fusión?
4. ¿Qué significa en este caso “balance consolidado”? Que se debe respetar y que se debe cumplimentar para elaborar el balance consolidado?

Escisión.

Concepto. Régimen.

ARTÍCULO 88. — Hay escisión cuando:

I. — **Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio** para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;

II. — **Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio** para constituir una o varias sociedades nuevas;

III. — **Una sociedad se disuelve sin liquidarse** para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

Requisitos.

La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) **Resolución social aprobatoria de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria**, de la reforma del contrato o estatuto de la escidente en su caso, y el balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. El receso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los artículos 78 y 79;

2) **El balance especial de escisión** no será anterior a tres (3) meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;

3) La resolución social aprobatoria incluirá **la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escidente**, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;

4) **La publicación** de un aviso por tres (3) días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escidente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;

b) La valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;

c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;

d) La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;

5) Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;

6) Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente, practicándose las inscripciones según el artículo 84.

Cuando se trate de escisión-fusión se aplicarán las disposiciones de los artículos 83 a 87.

Consignas

1. ¿Qué significa que una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio ... ?
2. Detalle brevemente los casos de escisión previstos
3. Detalle el procedimiento de escisión.